

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00045-00

Demandante: J.I.E.M. representado por María Elena Esteban Mogollón

Demandado: Fabio Ernesto Villamizar Laguado y Fabio Edilson Villamizar Flórez

Proceso: Investigación de Paternidad

De conformidad con lo normado en el Art. 40 del C.G.P., agréguese el D.C. 011 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá.

Ahora bien, sobre la contestación de la demanda de Fabio Ernesto Villamizar Laguado y Fabio Edilson Villamizar Flórez, en ejercicio del control de legalidad, en aplicación analógica del artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo realice la contestación de la demanda por intermedio de apoderado en razón a lo siguiente:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone: “*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*”. Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

ARTICULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. *También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admite la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admite la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Remítase copia del presente proveído a los demandados vía mensaje de datos al número celular indicado por cada uno de ellos para notificaciones.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> |
| <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>Pamplona, 27 de noviembre de 2023</p> |
| <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No 66 publicado el día de hoy.</p> |
| <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p> |